

**AUTO N. 04410**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante los radicados **No. 2016ER32061 del 11 de marzo de 2016 y 2016ER45041 del 15 de marzo de 2016**, se allega a la entidad, caracterización de vertimientos efectuada en el marco del contrato 914 de 2014 Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A - 12 SUR de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.

Que en aras de evaluar el **No. 2015ER26502 del 17 de febrero de 2015**, mediante el cual se allega a la entidad, caracterización de vertimientos efectuada en el marco del contrato 914 de 2014 Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A - 12 SUR de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.; procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visitas técnicas a la nomenclatura en mención, los días 16 de julio y 23 de julio de 2018, encontrando en operación, al señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.851 propietario del establecimiento de comercio **SALÓN POLLO** con número de matrícula 3253949, y a la señora **NUBIA PATRICIA PINILLA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.042, quienes en desarrollo de sus actividades de beneficio de aves, generan vertimientos no domésticos provenientes de lavado de instalaciones y equipos, los cuales son vertidas a la red alcantarillado público, sin contar con el registro ni el permiso de vertimientos (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), y superando el valor máximo para los parámetros de DBO5 y GRASAS Y ACEITES.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la caracterización allegada mediante **No. 2016ER32061 del 11 de marzo de 2016 y 2016ER45041 del 15 de marzo de 2016**, en el marco del contrato 914 de 2014 Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A - 12 SUR de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., se observa que la muestra tomada al afluente de agua residual no doméstica en la caja de inspección interna por el laboratorio ANTEK S.A.S., el día 12 de diciembre de 2015, incumple con los límites máximos permisibles establecidos en las Tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009, debido a que supera el valor máximo para los parámetros (Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables), en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 06176 del 24 de mayo de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…).

### 4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*\*Datos Metodológicos de la Caracterización remitida bajo los radicados 2016ER32061 del 11/03/2016 2016ER45041 del 15/03/2016*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIII.
	Fecha de la caracterización	12/12/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	ANTEK S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	ANTEK S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NA
	Horario del muestreo	1:24 a 2:24
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Sacrificio de aves y lavado de áreas y superficies
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	4
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – TV 81
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,7

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,292	0,2	No

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	1750	800	No
DQO	mg/l	2870	1500	No
Grasas y Aceites	mg/l	50,2	100	Si
pH	Unidades	6,27	5,0 – 9,0	Si
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	790	600	No
Sólidos Sedimentables	mg/l	5,0	2	No
Temperatura	°C	17,2	30	Si
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	2,09	10	Si

- **Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

PARÁMETRO	UND	CARGA CONTAMINANTE
DBO <sub>5</sub>	Kg/día	42,840
DQO	Kg/día	70,258
Grasas y Aceites	Kg/día	1,229
Sólidos Suspendidos Totales	Kg/día	1,229
Tensoactivos	Kg/día	0,051
Compuestos Fenólicos	Kg/día	0,007

*\*La base del cálculo de la Carga contaminante fue establecida por el laboratorio Antek S.A.S., donde se hace referencia que el tiempo de descarga es 4 horas/día durante un periodo de 30 días/mes.*

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que las muestras tomadas del efluente de agua residual no doméstica en la caja de inspección interna por el laboratorio ANTEK S.A.S., el día 12/12/2015 **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en las Tablas A y B de la

Resolución, debido a que supera el valor máximo para los parámetros (Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables).”

(...) 5. CONCLUSIONES FINALES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El establecimiento comercial SALON POLLO ubicado en el predio con nomenclatura urbana Tv 81 No. 34 A 12 Sur de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de sacrificio de aves. De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los radicados 2016ER32061 del 11/03/2016 y 2016ER45041 del 15/03/2016, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 12/12/2015, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del laboratorio ANTEK S.A.S., se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

A continuación, se evidencian los siguientes resultados por fuera de los parámetros máximos permitidos establecidos en la Norma, producto del muestreo y caracterización de vertimientos realizado en el marco Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII:

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	(%) tomando como base 100%= Límite máximo permitido
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,292	0,2	46%
DQO	mg/l	2870	1500	91,3%
DBO5	mg/l	1750	800	118,7%
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	790	600	31,6%
Sólidos Sedimentables	Mg/l -h	5,0	2	150%

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisando los antecedentes del expediente SDA-08-2009-56 se verifico que cuenta con registro de vertimientos aceptado mediante Consecutivo No. 1625 del 15/11/2011. Respecto al requerimiento 2015EE47884 del 20/03/2015 emitido por esta Entidad se evidencia que no remitió la información correspondiente al trámite de permiso de vertimientos.

Finalmente, es posible concluir que el usuario no es objeto del trámite permiso de vertimientos debido a que una vez evaluada la matriz correspondiente a Ganadería de Aves de Corral (Beneficio) establecida

en la Resolución 631 de 2015 para la actividad de sacrificio de aves; se evidencia que no contempla sustancias de interés sanitario.  
Sin embargo, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés ambiental, por lo tanto, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

Que una vez evaluada la caracterización allegada mediante radicado No. **2015ER26502 del 17 de febrero de 2015**, la caracterización de vertimientos efectuada en el marco del contrato 914 de 2014 Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, respecto al muestreo efectuado el 23 de diciembre de 2014, a las descargas de la caja de inspección externa de la red de alcantarillado público, correspondientes al predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A - 12 SUR de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No. 13212 del 17 de octubre de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

#### 4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2015ER26502 17/02/2015 Memorando 2015IE106483 del 18/06/2015**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XII.
	Fecha de la caracterización	23/12/2014
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NA
	Horario del muestreo	11:55
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Sacrificio de aves
	Tipo de descarga	No informa
	Tiempo de descarga (h/día)	12 h/día
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20 días
Datos de la	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público –

fuente receptora		Calle 34ª Sur
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,025

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	<0.07	0,2	Si

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	912	800	No
DQO	mg/l	1301	1500	Si
Grasas y Aceites	mg/l	165	100	No
pH	Unidades	6,26	5,0 – 9,0	Si
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	324	600	Si
Sólidos Sedimentables	mg/l	1.2	2	Si
Temperatura	°C	17.5	30	Si
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	1.68	10	Si

- **Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

**“Artículo 4º. Definiciones.**

**Carga contaminante diaria (Cc).** Es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración de la sustancia contaminante, por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del Usuario, medido en horas, es decir:

$$Cc = Q \times C \times 0.0864 \times (t/24)$$

Donde:

Cc = Carga Contaminante, en kilogramos por día (Kg/día)

Q = Caudal promedio, en litros por segundo (L/s)

$C$  = Concentración de la sustancia contaminante, en miligramos por litro (mg/L)  $0.0864$  = Factor de conversión de unidades  
 $t$  =Tiempo de vertimiento del Usuario, en horas por día (h)”

- Datos tomados de la presente caracterización

PARÁMETRO	UND	CARGA CONTAMINANTE
DBO <sub>5</sub>	mg/l	0.9850
DQO	mg/l	1.4051
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	0.3499
Grasas y Aceites	mg/l	0.1782
Fenoles	mg/l	0.0001

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que las muestras tomadas del efluente de agua residual no doméstica en la caja de inspección externa por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 23/12/2014 **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles para establecidos en las Tablas A y B de la Resolución, debido a que supera el valor máximo para los parámetros de **DBO5 y GRASAS Y ACEITES**.

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 3379 del 20 de noviembre de 2014.

“(…) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El señor Carlos Alberto Cabrera Castro con RUT 79.458.854-5 y la señora Nubia Patricia Pinilla Sierra con CC. 52.053.042 como propietaria del predio ubicado con nomenclatura urbana TV 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de su actividad de beneficio de aves genera vertimientos no domésticos provenientes de lavado de instalaciones y equipos, las cuales son vertidas a la red alcantarillado público. (Colector Calle 34ª Sur con coordenadas 4.634617 – 7415662 (GPS Google Mapa).).</p> <p>El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y revisado los antecedentes del señor Carlos Alberto Cabrera Castro en (Forest) y el expediente SDA-08-2009-56* el usuario no ha realizado este trámite ante la Entidad.</p> <p>En el numeral “<b>4.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)</b>”, se puede observar con base en la Resolución 3957 de 2009 que las muestras tomadas del efluente de agua residual no doméstica en la caja de inspección externa por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 23/12/2014 <b>INCUMPLE</b> con los límites máximos permisibles para establecidos en las Tablas A y B de la Resolución, debido a que supera el valor máximo para los parámetros de <b>DBO5 y GRASAS Y ACEITES</b>.</p>	

Así mismo revisados los antecedentes se constató el incumplimiento de las caracterizaciones relacionadas en el siguiente concepto técnico:

DOCUMENTOS			Descripción	Incumplimiento de parámetros
Tipo	No.	Fecha		
Concepto Técnico	06176	24/05/2018	Radicados evaluados: 2016ER32061 del 11/03/2016 y 2016ER45041 del 15/03/2016	Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables

De acuerdo con lo evidenciado durante la diligencia técnica desarrollada los días 16/07/2018 y 23/07/2018 se establece que los vertimientos generados en el proceso productivo de beneficio de aves de corral desarrollado por el señor Carlos Alberto Cabrera Castro y la señora Nubia Patricia Pinilla Sierra con CC. 52.053.042 como propietaria del predio ubicado con nomenclatura urbana TV 81 No. 34 A – 12 Sur se constituye como una actividad industrial como quiera que:

- Se observó que la actividad principal es el sacrificio y alistamiento de aves con una producción considerable.
- Ejecuta procesos complejos e integrados, con la finalidad de una actividad principal, “ejemplo: colgado, sacrificio, desangrado, escaldado, desplumado, evisceración y alistamiento”
- El usuario cuenta con maquinaria (equipos y utensilios) y recursos humanos organizados para su especialización laboral.
- Desarrolla actividades que proporcionan bienes de consumo intermedio, destinados en su mayor parte a la venta en el mercado.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 3957 de 2009 donde se presenta la definición de aguas residuales industriales (desechos líquidos provenientes de las actividades industriales) y con fundamento en el análisis técnico realizado en el párrafo anterior, donde se establece que el beneficio de aves de corral es una actividad industrial, los vertimientos descargados por el usuario en dicho proceso productivo, son considerados de carácter industrial y descargados al alcantarillado público de la ciudad; por ende son objeto del trámite de permiso de vertimientos, según lo establecido en el literal a del Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, que cita:

“...Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Literal a) Usuario generador de vertimientos de agua residuales que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital

No obstante, es de resaltar que el Concepto Técnico No 06176 del 24/05/2018 mediante el cual se evaluó la caracterización realizada el día 12/12/2015 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XII, se emitió solamente con el fin de verificar el cumplimiento normativo de los valores máximos permisibles estipulados en la Resolución 3957 de 2009 y Resolución 631 de 2015 respectivamente. Las conclusiones del concepto técnico en mención y el requerimiento

*SDA. No. 2018EE117508 del 24/05/2018 referente al trámite de permiso de vertimientos fueron fundamentadas en las caracterizaciones evaluadas mediante la matriz correspondiente a Ganadería de Aves de Corral (Beneficio) establecidas en el Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015 para la actividad de sacrificio de aves; la cual no contempla sustancias de interés sanitario, así las cosas, dicho pronunciamiento se fundamentó en los parámetros establecidos para la actividad productiva antes mencionada sin considerar su clasificación como vertimiento industrial.*

*Consecuente lo anterior se determina que el usuario Carlos Alberto Cabrera Castro con Rut. 79.458.851- 5 y la señora Nubia Patricia Pinilla Sierra con CC. 52.053.042 y como propietaria del predio ubicado con nomenclatura urbana TV 81 No. 34 A – 12 Sur, son sujeto al trámite de permiso de vertimientos como quiera que genera vertimiento industrial en cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009.*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

### **3. ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del*

*servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 06176 del 24 de mayo de 2018 y 13212 del 17 de octubre de 2018, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

- **Resolución 3957 del 2009** "*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*"

*“(...) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. (...)”*

**(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. (...)"

**"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1

<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO<sub>5</sub></i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

*“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 06176 del 24 de mayo de 2018 y 13212 del 17 de octubre de 2018**, esta entidad evidenció que el señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.458.851**, propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO** con número de matrícula 3253949, predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A - 12 SUR en la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., y la señora **NUBIA PATRICIA PINILLA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.042, en el desarrollo de sus actividades de beneficio de aves, presuntamente generan vertimientos no domésticos provenientes de lavado de instalaciones y equipos a la red alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el permiso

de vertimientos (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), de la misma forma, se observó que las muestras tomadas del efluente de agua residual no doméstica en la caja de inspección interna por el laboratorio ANTEK S.A.S., el día 12 de diciembre de 2015 supera el valor máximo para los parámetros Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Solidos Suspendidos Totales y Solidos Sedimentables, así mismo, se observó que las muestras tomadas del efluente de agua residual no doméstica en la caja de inspección externa por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el 23 de diciembre de 2014, incumplen con los límites máximos permisibles superando el valor máximo para los parámetros de DBO5 y GRASAS Y ACEITES, lo anterior de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos radicado mediante No. 2015ER26502 del 17 de febrero de 2015, 2016ER32061 del 11 de marzo de 2016 y 2016ER45041 del 15 de marzo de 2016.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.458.851**, propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO** con número de matrícula 3253949, predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A - 12 SUR en la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., y la señora **NUBIA PATRICIA PINILLA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.042, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitado Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.458.851**, propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO** con número de matrícula 3253949, predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A - 12 SUR en la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., y la señora **NUBIA PATRICIA PINILLA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.042, quienes presuntamente en el desarrollo de sus actividades de beneficio de aves, generan vertimientos no domésticos provenientes de lavado de instalaciones y equipos a la red alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el permiso de vertimientos (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), superando el valor máximo para los parámetros Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, grasas y aceite, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos allegado mediante radicados No. 2015ER26502 del 17 de febrero de 2015, 2016ER32061 del 11 de marzo de 2016 y 2016ER45041 del 15 de marzo de 2016. Lo anterior, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 06176 del 24 de mayo de 2018 y 13212 del 17 de octubre de 2018** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.851, propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO** con número de matrícula 3253949, y a la señora **NUBIA PATRICIA PINILLA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.042, en la Transversal 81 No. 34 A - 12 SUR en la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, y los correos [germangarzon\\_g@live.com](mailto:germangarzon_g@live.com) y [carlitosavestruces@hotmail.com](mailto:carlitosavestruces@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2018-2161**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

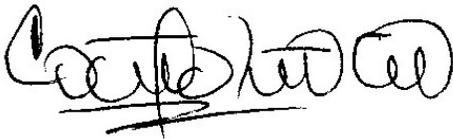
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	C.C: 1136879550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/09/2020
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/11/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

*Expediente: SDA-08-2018-2161*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

